

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00883 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ernesto José Portacio Baldovino y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**ORDENA VINCULAR**

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Ernesto José Portacio Baldovino y otros, presentaron demanda administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declare su responsabilidad por los daños causados con la privación injusta de la libertad del señor Ernesto José Portacio Baldovino. (Fol. 265-284)
2. Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda. (Fol. 286-287)
3. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se celebró audiencia inicial, en donde como medida de saneamiento se decidió por parte del Despacho vincular de oficio a la Nación – Rama Judicial, para que compareciera en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la demanda.
4. La entidad demandada Nación – Rama Judicial, contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de indebida conformación del litis consorcio, advirtiendo que la participación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, era necesaria en el presente proceso toda vez que, la actuación esgrimida por los agentes de la Policía Nacional que participaron en la captura del demandante, fue lo que ocasionó el inicio de la acción penal.

**II. CONSIDERACIONES**

Manifiesta el Despacho, que si bien es cierto en el escrito de la demanda solo se pretende la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho en audiencia inicial consideró necesario vincular a la Rama Judicial, atendiendo a que esa entidad fue quien adoptó la medida tendiente a restringir la libertad del demandante.

Por su parte, la Rama Judicial solicita la vinculación de la Policía Nacional, al considerar que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por una indebida conformación del Litis consorcio.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso regula este instituto procesal, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Sobre la figura de falta de del Litis consorcio necesario, el Consejo de Estado ha indicado:

*"El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales. (...)"<sup>1</sup>*

Así mismo la alta Corporación ha precisado lo siguiente:

*"Así las cosas, a la luz del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte."<sup>2</sup>*

En sub lite, haciendo un análisis integral de la demanda, se evidencia que existen hechos que atribuyen actuaciones en contra de la Policía Nacional, sobre todo en el procedimiento de captura en flagrancia y que fue por el cumplimiento de las funciones constitucionales atribuidas a esta entidad que el demandante se vio inmerso en un proceso penal que conllevó a la situación que ahora se demanda, como lo es la privación injusta de la libertad.

Aunado a lo anterior se observa que en la audiencia de lectura de fallo, el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá D.C. ordenó a la Dirección de la Policía Nacional realizar una investigación contra los agentes que intervinieron en la captura del demandante.

Por lo anterior, es pertinente que la Policía Nacional sea llamada a este proceso para integrar el contradictorio, pues se observa que participó de manera directa en la actuación que sirvió de génesis para el inicio de proceso penal adelantado en contra de Ernesto José Portacio Baldovino. En esa medida, se hace necesario oír su pronunciamiento respecto del objeto de la Litis que se debate dentro de este proceso, y así, ejerza sus derechos de contradicción y de defensa.

Así, entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ha de vincular a la Policía Nacional como demandada, y se ordenará notificarle personalmente este auto, junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos en los términos del artículo 199 del CPACA en concordancia por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se observa que vía correo electrónico fue radicado memorial donde solicita se reconozca personaería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00238-01(2278-17).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00672-01(65099).

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director General de la **POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, este auto junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación juntos con los anexos ha de ser enviada al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado la Nación – Rama Judicial, en los términos y efectos del poder allegado vía correo electrónico del 19 de agosto de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 29 DE SEPTIEMBRE DEL DE 2020.